

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo suscripción de Documentos 2023/00838

Ocupándose el Despacho de estudio de la presente demanda ejecutiva de suscripción de documento instaurada por VIVIAN ANDREA GARCÍA BALAGUERA, contra ERNESTINA DE LAS MERCEDES BALAGUERA HERNANDEZ y RAFAEL ENRIQUE BALAGUERA HERNANDEZ, SINDY JINNETH CUERVO ESPITIA, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, pues conforme lo reglado en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso no aparece enlistada la ejecución de suscripción de documento por obligación contenida en transacción extraprocesal.

En efecto, el art. 21 del Código General del Proceso expresa:

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos.

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias” (subrayado fuera de texto)

Igualmente el artículo 306 prescribe:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior

(...)

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Así entonces, el presente asunto no está incluido en los procesos de competencia de los juzgados de familia, entre estos, el ejecutivo de alimentos, ni corresponde a la ejecución de una sentencia proferida por este despacho, ni a obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas dentro de un proceso de conocimiento.

Ahora el art. 15 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

A su vez el artículo 20° numeral 11° ibidem, establece: ***“ Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.***

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”

Así las cosas, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del ordenamiento procesal el juzgado no asumirá el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C,

RESUELVE:

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva de suscripción de documento, promovida por VIVIAN ANDREA GARCÍA BALAGUERA, contra ERNESTINA DE LAS MERCEDES BALGUERA HERNANDEZ y RAFAEL ENRIQUE BALGUERA HERNANDEZ.

2.- **ORDENAR** remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d207b99d0dc84b7a4a1cfaf664917a491325660c889549191cd3a187815cd503**

Documento generado en 23/01/2024 11:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>